



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de ROSA MERCEDES BARROS FIGUEROA en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que la parte ejecutante solicito una medida cautelar de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ROSA MERCEDES BARROS FIGUEROA en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN. Rad. No. 44-001-3105-001-2018-00183-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, accederá a la solicitud de medida cautelar, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros o bienes en calidad de remanente que tenga o llegare a tener el demandado RADUAN MAMNAH OSMAN, identificada con cedula No. 84.068.161, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra WINKAN S.A.S FUENTE DE VIDA, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, hasta por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$43.621.800.00). COMUNÍQUESE al Juzgado en comento, para que consuma y ponga a disposición los dineros a que hubiera lugar. Se informa que los dineros objeto de embargo tienen prelación por ser deudas de carácter laboral.

Sea advertirle que el incumplimiento de dicho requerimiento judicial según lo estipulado por el artículo 44 del C.G, del P, incurrirá en sanción con *“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd4284bc96a4f14b55524a203b9d507937e7bdc7a88d6df74cda6421bbe668ad
Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por WILLIAM RAMOS MURGAS contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, informando que en auto que antecede, se ordenó el rechazo de la demanda, por no haberse subsanado la demanda, sin embargo, y una vez revisado cuidadosamente el email del despacho, se avizora que para la fecha del 11 de febrero de 2021, se arrió el escrito subsanando la demanda, por lo que se debe dejar sin efecto el auto anterior y en su lugar admitir la demanda. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de WILLIAM RAMOS MURGAS contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00145-00.

En vista del anterior informe secretarial, de que se cometió un error rechazando la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los defectos advertidos en auto del 4 de febrero de esta anualidad, ya que, para la fecha del 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora arrió el escrito subsanando la demanda en debida forma y en el término legal para hacerlo, así pues, que este despacho en aras de enmendar dicho error cometido de manera involuntaria, y habiéndose reunido los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 11 de febrero de esta anualidad, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por WILLIAM RAMOS MURGAS contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11 – 43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado judicial al email luisfer2318@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72ba3173cca5b6a2c427c7df744ee3adad3665d7b6e4bd883750fa4ed711f7e5

Documento generado en 17/03/2021 05:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ONESIMO MOYA RAMOS contra CARLOS JULIO GIOVANETTY GAMEZ, informando que la parte ejecutada se encuentra haciendo unas solicitudes, entre de las cuales se destaca la actualización del cálculo actuarial del demandante. Por otro lado, se tiene que el apoderado del ejecutante sustituyo el poder a un nuevo apoderado, por lo que solicitan que sea reconocido dentro del proceso. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ONESIMO MOYA RAMOS contra CARLOS JULIO GIOVANETTY GAMEZ. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2015-00038-00.

Vista del anterior informa secretarial, este despacho judicial, observa que el ejecutado señor CARLOS JULIO GIOVANETTY GAMEZ, solicita a este juzgado que, se requiera a COLPENSIONES, a fin de que, se sirva reconocer *“los Pagos de los periodos del 25 agosto de 1999 al 31 de julio de 2005, los cuales no fueron aplicados por parte de este fondo de pensiones, efectuados por parte del suscrito demandado. Así mismo, solicita que se le reconozca “los Pagos de los periodos de agosto de 2005 hasta septiembre de 2008 y enero de 2010 hasta junio de 2012, para un total de 67 meses, que corresponden a 5,5 años, periodos estos que no me correspondía pagar, sin embargo, fueron cancelados y/o pagados a COLPENSIONES y a favor del señor ONESIMO MOYA y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras.*

Entrando a dilucidar la solicitud del ejecutado, considera el despacho que esta no es admisible, toda vez, que no nos encontramos en la etapa procesal ni muchos menos, en proceso judicial indicado para debatir o reconocer unos pagos dentro del plenario, sin embargo, esta agencia judicial ordenará oficiar a COLPENSIONES, para que arrime a este proceso la actualización del cálculo actuarial realizado al señor ONESIMO MOYA RAMOS, dentro de la radicación en COLPENSIONES No. 2016_7832508 que tiene como demandado al señor CARLOS JULIO GIOVANETTY.

En cuanto a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar practicadas en el epígrafe, estima el despacho que esta no es procedente, ya que, no se avizora el cumplimiento de ninguno de los numerales del artículo 597 del C. G, del P, aplicable por analogía externa al proceso laboral.

Por último, se tiene que el doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, apoderado de la parte ejecutante, le sustituyo el poder al doctor MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ, para que lo siga representando y adelantando las actuaciones que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por la parte ejecutada, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de oficiar a COLPENSIONES para que llegue a este proceso la actualización del cálculo actuarial realizado al señor ONESIMO MOYA



RAMOS, dentro de la radicación en COLPENSIONES No. 2016_7832508 que tiene como demandado al señor CARLOS JULIO GIOVANNETY, dentro del trámite de cálculo actuarial por omisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el epígrafe, en razón a lo expuesta en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: TÉNGASE al doctor MIGUEL ANDRES FONSECA GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.148 expedida en barrancas y Tarjeta Profesional No. 41.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del doctor EVERGISTO RAFAEL PINTO PITRE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33c99dd876324ec180de45fde5fb5dbe582d1272d549c30c0a455fee6fcb5ada
Documento generado en 17/03/2021 05:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de MARIA SOLANGE IGUARAN DUARTE contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, UGPP y PROTECCION S.A, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente a señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral por MARIA SOLANGE IGUARAN DUARTE contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, UGPP y PROTECCION S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00131-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, este despacho SEÑALA para el día veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: La audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab9f09129e07f2b6eea8d4bf5a3e622f60c3c4f52b6ef9900d722ac9915a3f41
Documento generado en 17/03/2021 05:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por ALISTIRIO EPIEYU EPIEYU contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de ALISTIRIO EPIEYU EPIEYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00001-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7335799ce759e2260061b8f73863813101bf3398bccb3ca4ee7c3bc00267f9ee
Documento generado en 17/03/2021 05:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de EDUARDO DE JESÚS POLO ALMAZO contra MUNICIPIO DE DIBULLA, informando que la presente demanda fue repartida el día 27 de enero de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor EDUARDO DE JESÚS POLO ALMAZO contra el MUNICIPIO DE DIBULLA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00013-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir al MUNICIPIO DE DIBULLA, bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esto no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Por otro lado, se observa que, la parte actora no mencionó los correos electrónicos de las personas denominadas como testigos dentro del proceso de la referencia, lo que en síntesis podemos advertir que la parte actora no está cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en citado decreto 806, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

2. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el hecho 2, contiene varios hechos, por tanto, deben individualizarse.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora ANDRY CLARENA OJEDA MELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.940.460 de Riohacha y T.P. No. 394.423 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035af1ea25099279760e3378296217d8f1766b66fb859238cb21db0f9690ec9d

Documento generado en 17/03/2021 05:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por ERLINDA EPIEYU GÓMEZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de ERLINDA EPIEYU GÓMEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00004-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b6b3e88c2bc00f89139396c4652257d04facc04b85f86b4af07f06b1eee81

Documento generado en 17/03/2021 05:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por FRANCO EPIEYU contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de FRANCO EPIEYU contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00005-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af8c730b261582f0e6b42072ca49700f84c6794800bfbb965d713e1b1340c3f8

Documento generado en 17/03/2021 05:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por HERNANDO HERRERA MENGUAL contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de HERNANDO HERRERA MENGUAL contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00002-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdbbf818b5a92531c7c2d2b402577c33892bba0c3ce6a7db08f0258d617d011

Documento generado en 17/03/2021 05:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JOSUE FONSECA ORTIZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 15 de febrero de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSUE FONSECA ORTIZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00023-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (lo subrayado por el despacho). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia fue presentada en la fecha del 15 de febrero de esta anualidad, por lo que en la parte demandante recaía el deber legal de remitir simultáneamente a los demandados PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, por lo que debe exhortar este despacho judicial a la parte actora, para que proceda, bien sea a través de sus correo electrónico o dirección física de estas entidades, a remitir traslado de la demanda y sus anexos, y aportar igualmente en esta plenaria constancia de su envío, so pena de ser rechazada la demanda.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor JOSE LUIS OROZCO MENDOZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.577.778 de Cartagena y T.P. No. 272.118 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b3177f11a516af1a88a5ddcd00e52a2cf66bbbe1638a88611c15a4d1c87b5

Documento generado en 17/03/2021 05:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora JUANA MARÍA BERMÚDEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y OTROS. Informando que la presente demanda fue remitida a este despacho, correspondiéndonos por reparto el día 21 de enero de 2021, y encontrándose pendiente su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA, LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor JUANA MARÍA BERMÚDEZ SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, y OTROS. RAD. No. 44–001–31–05–001–2021–00011-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el acápite de anexos de la demanda de la referencia, se puede observar que la parte actora dice aportar constancia del uso de los canales digitales de las entidades demandadas para efectos de notificación en cumplimiento de la exigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no se encuentra en el expediente dicha constancia de notificación a la parte demandada por medios electrónicos. En su lugar, fueron adjuntas guías de envío físico de piezas no especificadas a cada una de las demandadas,



sin que pueda este despacho verificar que se trata de la demanda y sus anexos. Por lo que se le sugiere al interesado allegar la prueba del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de ser rechazada la demanda.

2. ANEXOS DE LA DEMANDA.

El numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece: “La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere del caso”.

Así las cosas, existe norma especial del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que exige como anexo obligatorio de la demanda, el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, ahora, no es menos cierto, que dentro del paginario se encuentra la petición y su respuesta, pero para el despacho es indispensable observar constancia de su entrega para efectos de determinar en qué ciudad fue radicada, ya que, se aprecia que esta fue enviada por correo de mensajería. Por lo anterior, deberá el apoderado judicial de la parte accionante, presentar certificado de entrega del documento antes mencionado, so pena de rechazo.

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor FRANCIS DUVÁN DE ARMAS IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.834.987 de Riohacha y T.P. No. 284.188 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee2eafa36f66db8ab9cf24c0ac95a576bd7faf5887ce443b8bd7f9409f18c32

Documento generado en 17/03/2021 05:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por MANUEL IPUANA PUSHAINA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de MANUEL IPUANA PUSHAINA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00006-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esto no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0108b22c166e4bce9bf8e6d7c47d6f8f852f1d623393638a7efc767c5b446e67

Documento generado en 17/03/2021 05:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por SIMÓN ROBLES ESTRADA contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de SIMÓN ROBLES ESTRADA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00007-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esto no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b558a842524924e71f1cf342fe6bfbfad1c8f512176c2bb75f7ada7d27abe0d

Documento generado en 17/03/2021 05:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por YORBIS PEREZ SUAREZ contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., informando que la demanda de la referencia, fue repartida el día 12 de enero de 2021, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de YORBIS PEREZ SUAREZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00003-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

1. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió el deber legal de remitir simultáneamente a la demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P., bien sea a su correo electrónico o dirección física, traslado de la demanda y sus anexos, y aportar en esta plenaria constancia de su envío, pero como quiera que esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumpla con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y Tarjeta Profesional No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf19ce66497459a1300218d3c7e00fa1f14fa3dc8b7c0447564f795f2693e96
Documento generado en 17/03/2021 05:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de ALBERTO TURIZO VERGARA en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que la parte ejecutante solicito una medida cautelar de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de ALBERTO TURIZO VERGARA en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN. Rad. No. 44-001-3105-001-2018-00129-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, accederá a la solicitud de medida cautelar, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros o bienes en calidad de remanente que tenga o llegare a tener el demandado RADUAN MAMNAH OSMAN, identificado con cedula No. 84.068.161, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra WINKAN S.A.S FUENTE DE VIDA, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, hasta por la suma CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$41.289.600.00). COMUNÍQUESE al Juzgado en comento, para que consuma y ponga a disposición los dineros a que hubiera lugar. Se informa que los dineros objeto de embargo tienen prelación por ser deudas de carácter laboral.

Sea advertirle que el incumplimiento de dicho requerimiento judicial según lo estipulado por el artículo 44 del C.G, del P, incurrirá en sanción con *“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890cf921486594f7c638f63ff68ccf1d869327294d2909b38bac7cb0b1bc5d

Documento generado en 17/03/2021 05:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de ALEXANDER DEL CRISTO RODRIGUEZ en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que la parte ejecutante solicito una medida cautelar de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de ALEXANDER DEL CRISTO RODRIGUEZ en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN. Rad. No. 44-001-3105-001-2018-00117-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, accederá a la solicitud de medida cautelar, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros o bienes en calidad de remanente que tenga o llegare a tener el demandado RADUAN MAMNAH OSMAN, identificado con cedula No. 84.068.161, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra WINKAN S.A.S FUENTE DE VIDA, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, hasta por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$43.621.800.00). COMUNÍQUESE al Juzgado en comento, para que consuma y ponga a disposición los dineros a que hubiera lugar. Se informa que los dineros objeto de embargo tienen prelación por ser deudas de carácter laboral.

Sea advertirle que el incumplimiento de dicho requerimiento judicial según lo estipulado por el artículo 44 del C.G, del P, incurrirá en sanción con *“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4137d5825bccb76f2295537b81621e20c0cc0440e3e078a4fc9f114821be11f

Documento generado en 17/03/2021 05:02:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de FELIX OLIMPO MENCO ARZUAGA en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que la parte ejecutante solicito una medida cautelar de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de FELIX OLIMPO MENCO ARZUAGA en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN. Rad. No. 44-001-3105-001-2018-00116-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, accederá a la solicitud de medida cautelar, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros o bienes en calidad de remanente que tenga o llegare a tener el demandado RADUAN MAMNAH OSMAN, identificado con cedula No. 84.068.161, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra WINKAN S.A.S FUENTE DE VIDA, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, hasta por la suma TREINTA Y SEIS MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$36.015.600.00). COMUNÍQUESE al Juzgado en comento, para que consuma y ponga a disposición los dineros a que hubiera lugar. Se informa que los dineros objeto de embargo tienen prelación por ser deudas de carácter laboral.

Sea advertirle que el incumplimiento de dicho requerimiento judicial según lo estipulado por el artículo 44 del C.G, del P, incurrirá en sanción con *“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69641b6dbba74733048644c2d9b183eef8eb2ed53de885c79c9f110d85496b4c

Documento generado en 17/03/2021 05:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de LEONIDAS ORTIZ GAMEZ en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN, informando que la parte ejecutante solicito una medida cautelar de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de LEONIDAS ORTIZ GAMEZ en contra de RADUAN MAMNAH OSMAN. Rad. No. 44-001-3105-001-2018-00159-00

En vista del anterior informe secretarial, este despacho judicial, accederá a la solicitud de medida cautelar, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros o bienes en calidad de remanente que tenga o llegare a tener el demandado RADUAN MAMNAH OSMAN, identificada con cedula No. 84.068.161, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A.S. en contra WINKAN S.A.S FUENTE DE VIDA, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, hasta por la suma TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$37.210.873.00). COMUNÍQUESE al Juzgado en comento, para que consuma y ponga a disposición los dineros a que hubiera lugar. Se informa que los dineros objeto de embargo tienen prelación por ser deudas de carácter laboral.

Sea advertirle que el incumplimiento de dicho requerimiento judicial según lo estipulado por el artículo 44 del C.G, del P, incurrirá en sanción con *“multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bf6a03d45dee7809692b60f78ba5ce1366064439c35ca10b67d0cd814bd07d

Documento generado en 17/03/2021 05:02:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por CARMELO RAFAEL FUENTES JULIO contra COLPENSIONES, PORVENIR Y E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, informando que la apoderada de la parte actora arrimo escrito de subsanación dentro del término legal, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral de CARMELO RAFAEL FUENTES JULIO contra COLPENSIONES, PORVENIR Y E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO. RAD. No. 44-001-3105-001-2020-00138-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsana en debida forma los defectos advertidos en auto que antecede, ya que, dentro del escrito de demanda solo desistió de la pretensión de declaratoria de que actor trabaja desde 1995 en la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO y la condena al pago de unas dinerarias, sin embargo, siguió la apoderada del actor con la reiteración de las pretensiones, de la ineficacia de la afiliación en PORVENIR y traslado a COLPENSIONES y, de la declaratoria de la causación de la pensión de vejez, lo que por ende, significa, que aún se encuentra presentando la indebida acumulación de pretensiones dentro de la presente demanda, lo que no es admisible atendiendo a las normas procedimentales, por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

622a91a6e574aedbd0ef28b6c211429fcd0dfe9a6826ead762994edd33459f00

Documento generado en 17/03/2021 05:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral del señor SABAS AUGUSTO GONZÁLEZ SUÁREZ contra ANASHIWAYA IPSI, informando que la parte ejecutante no subsano los defectos advertidos en auto que antecede. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ejecutiva Laboral promovida por el señor SABAS AUGUSTO GONZÁLEZ SUÁREZ contra ANASHIWAYA IPSI. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00140-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsano los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61cbb44972e4709480ae636f81ac97fc1c40553ff8c460bd7bf81bb35ab0a4a

Documento generado en 17/03/2021 05:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora RAUL ENRIQUE DELUQUE HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, informando que la presente demanda fue repartida el día 3 de febrero de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Demanda Ordinaria Laboral promovida por RAUL ENRIQUE DELUQUE HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. RADICACION No. 44-001-31-05-0012021-00016-00.

En atención al informe secretarial, se observa que la parte actora radicó el agotamiento o reclamación administrativa ante Colpensiones, en la fecha del 22 de octubre de 2019, en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, de manera que, es en esta ciudad donde se debe adelantar el proceso de marras, esto atendiendo a lo estipulado en el artículo 11, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 8, en cual transcribe lo siguiente:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

No obstante, este despacho debe remitir digitalmente la presente demanda ordinaria a la oficina judicial de Santa Marta – Magdalena, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, esto para que asuma la competencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda Ordinaria Laboral al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO. -
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21eca8022d7eb50791f3367d0606d2be3e951883ab5613fc8202ec69acd52599

Documento generado en 17/03/2021 05:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Paso al despacho de la señora Juez, el Proceso de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A. E.S.P., contra JUAN MANUEL JIMENEZ SALAS, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A. E.S.P., contra JUAN MANUEL JIMENEZ SALAS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00086-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha para la realización de la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, en la que el demandado contestará la demanda, se resolverá las excepciones propuesta, saneamiento y la fijación del litigio, de la misma manera se decretaran y practicara las pruebas y se dictara el respectivo fallo.

IMPORTANTE: La Audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que los apoderados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicar al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2572d4467ec485033964685c34285bb6363eaea9d4209ca6e1fb6ee7079913e7

Documento generado en 17/03/2021 05:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M
Correo electrónico; j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 312-7765842
Riohacha – La Guajira.



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Paso al despacho de la señora Juez, el Proceso de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A. E.S.P., contra EVER AUGUSTO MEZA BROOKS, informando que está pendiente de señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A, contra EVER AUGUSTO MEZA BROOKS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00085-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha para la realización de la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, en la que el demandado contestará la demanda, se resolverá las excepciones propuesta, saneamiento y la fijación del litigio, de la misma manera se decretaran y practicara las pruebas y se dictara el respectivo fallo.

IMPORTANTE: La Audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que los apoderados, las partes, testigos y otros intervinientes, deben suministrar sus correos electrónicos y números de celulares para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones o el link. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicar al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b112a7a93982bccf428c47b7ea0db0f07dc89054b6a00c6ef0c8a2309db8164e

Documento generado en 17/03/2021 05:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, Demanda Ejecutiva Laboral promovida por RICARDO LUIS RODRIGUEZ CARRILLO contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., informando que la demanda de la referencia, repartida el día 19 de enero de 2021 nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ejecutivo Laboral de RICARDO LUIS RODRIGUEZ CARRILLO contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00009-00.

El señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ CARRILLO, actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo acuerdo conciliatorio aprobado por el Ministerio del Trabajo el día 01 de octubre de 2019, documento donde se les reconocen las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante.

Los documentos arriba señalados revelan la existencia de una obligación, dineraria laboral, clara expresa y exigible a favor del señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ CARRILLO, y en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de acreencias y prestaciones laborales por valor de \$22.620.798, suma que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., más las costas procesales.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor RICARDO LUIS RODRIGUEZ CARRILLO y en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de acreencias y prestaciones laborales por valor de \$22.620.798, suma que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., más las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare la demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit 892.115-096-8, en los bancos *BBVA, AV. VILLAS, AGRARIO, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR*, hasta por la suma de *TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$33.931.197.00)*, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. *Se le advierte que la medida de embargo debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

destinación de la respectiva entidad y si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Se exceptúan los dineros que posean el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, en la calle 11ª No. 15-30 de la ciudad de Riohacha, y/o al email juridicasmcr@nuevaclinicariohacha.co, en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo electrónico de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S y se correrá traslado de ella, por el termino de diez (10) días.

Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.

CUARTO: TÉNGASE al doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 84.029.242 de Riohacha y con T.P. No. 70.123 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial de poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte ejecutante y su apoderado los emails dakariro@hotmail.com y chavaldeluque@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

706ecec05326abfa0ac03e26e736572a851623453d28a4ffed4cb60c3b7e442

Documento generado en 17/03/2021 05:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ORIENNY MOSQUERA LOPEZ contra CLINICA RENACER, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto que antecede, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ORIENNY MOSQUERA LOPEZ contra CLINICA RENACER. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00004-00

Vista del anterior informa secretarial, este despacho judicial, **SEÑALA** para el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

IMPORTANTE: La audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial: j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicarle al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595e927fcc22143ee04ff807ef730d49d19e734d65e255191af7ca515f60285a

Documento generado en 17/03/2021 05:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>